

SCI-959-2025

Cartago, 20 de noviembre de 2025

Área Comisiones Legislativas III
Comisión con Potestad Plena Tercera
Asamblea Legislativa

Área Comisiones Legislativas II
Comisión Especial de Educación, Exp. 23.169
Asamblea Legislativa

Área Comisiones Legislativas V
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
Asamblea Legislativa

Área Comisiones Legislativas VII
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes N.º 23.561, 24.822, 24.944 y 25.022

Estimables comisiones:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3439, Artículo 8, del 19 de noviembre de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

...

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley

correspondientes a los Expedientes N.º 23.561, 24.822, 24.944 y 25.022, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. El proceso de consulta a los citados proyectos de ley se sintetiza a continuación:

5.1. Expediente N.º 23.561

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
23.561 REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N.º 9986	Área Comisiones Legislativas III Comisión con Potestad Plena Tercera AL-CPPLIEIII-1550-2025 23-09-2025	SCI-778-2025 23-09-2025	AL-938-2025 13-10-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-938-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS DE PROYECTO DE LEY

Expediente	Nº23.561
Nombre	<i>Reforma del Artículo 2 De La Ley General De Contratación Pública, N.º 9986</i>
Objeto	<i>Adicionar un inciso i) al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: Artículo 2- Exclusiones de la aplicación de la ley Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades: (...) i) Arrendamiento de vehículos de los funcionarios: el arrendamiento de los vehículos de los funcionarios de la Administración, cuando para el cumplimiento de sus funciones deban desplazarse y resulte más económico y razonable que se pague un precio por la utilización de dichos vehículos</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico</i>

	de Costa Rica
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, pero si implicará aplicación institucional y definir procedimientos internos, una vez aprobada.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma del Artículo 2 De La Ley General De Contratación Pública, N° 9986”, tramitado bajo Expediente N°23.561 y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *Este proyecto de ley destaca la intención de la reforma de la Ley General de Contratación Pública, para incluir dentro de las exclusiones a la aplicación de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021, el arrendamiento de los vehículos de los funcionarios de la Administración.*

Motivación: *En la exposición de motivos se hace alusión a que esta exclusión ha estado presente en dos reglamentos a la derogada Ley de Contratación Administrativa, Ley n° 7494 del 02 de mayo de 1995; pero que “al aprobarse la Ley General de Contratación Pública , ley n° 9986 del 27 de mayo de 2021, que derogó la normativa de contratación administrativa, se omitió incluir el pago de este servicio ya fuese como exclusión o como excepción, dejando un vacío normativo que provoca una confusión sobre la vigencia de tan ventajosa figura. De ahí que por seguridad jurídica y para un mejor uso de los fondos públicos conviene enmendar la omisión de dicho cuerpo normativo”.*

La presente iniciativa pretende adicionar el arrendamiento de vehículos de los funcionarios, dentro del artículo 2 de la norma, como una “exclusión”, lo que haría que los requerimientos del artículo 4, no le sean aplicables.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un artículo, que proponen este Proyecto de Ley “Reforma del Artículo 2 de La Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de la cual se detalla lo relacionado con la institución y que puede tener afectación con la autonomía universitaria.*

Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo n° 25038 del 06 de marzo de 1996. (norma anterior derogada)	Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo n° 33411 del 27 de setiembre de 2006. (norma anterior derogada)	Proyecto de Ley N° 23561
	La Ley Actual 9986 no incluye	ARTÍCULO

	<i>tal excepción, que si tenía [sic] la ley anterior y reglamento</i>	1- Adíquese un inciso i) al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos:
79.- Actividades por naturaleza y circunstancias no sujetas a concurso público (...)	<p><i>Artículo 139.-Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso. La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República:</i></p> <p><i>I) Arrendamiento de vehículos de los funcionarios:</i></p> <p><i>El arrendamiento de los vehículos de los funcionarios de la Administración, cuando para el cumplimiento de sus funciones deban desplazarse, y resulte más económico y razonable, que se pague un precio por la utilización de dichos vehículos. Para que opere esta modalidad de contratación, es necesario que exista un sistema de control interno eficiente que garantice el uso racional y apropiado y que mediante una reglamentación interna se establezca con precisión las condiciones de la prestación. La aplicación de este sistema requiere de la autorización de la Contraloría General, la cual podrá ordenar su eliminación cuando considere que se ha hecho una utilización indebida del mismo. También corresponderá a dicho</i></p>	<p>ARTÍCULO 2- Exclusiones de la aplicación de la ley.</p> <p><i>Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:</i> (...)</p> <p>i) Arrendamiento de vehículos de los funcionarios:</p> <p><i>El arrendamiento de los vehículos de los funcionarios de la Administración, cuando para el cumplimiento de sus funciones deban desplazarse, y resulte más económico y razonable, que se pague un precio por la utilización de dichos vehículos. Para que opere esta modalidad de contratación, es necesario que exista un sistema de control interno eficiente que garantice el uso racional y apropiado y que mediante una reglamentación interna se establezca con precisión las condiciones de la prestación. La aplicación de este sistema requiere de la autorización de la Contraloría General de la República, la cual podrá ordenar su eliminación cuando considere que se ha hecho una utilización indebida del mismo. También corresponderá a dicho órgano la fijación periódica de las</i></p>

<p>órgano la fijación periódica de las tarifas correspondientes.</p>	<p>la fijación periódica de las tarifas correspondientes.</p>	<p>tarifas correspondientes. Cada Administración deberá fijar un sistema de control interno eficiente que garantice el uso racional y apropiado y que mediante una reglamentación interna se establezca con precisión las condiciones de la prestación.</p> <p>Los funcionarios beneficiarios deberán presentar un informe detallado a la Administración sobre todos los lugares visitados durante el desplazamiento correspondiente al kilometraje, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la finalización de la gira realizada y debidamente asignada, de conformidad con los parámetros que establece la Ley de Control Interno, Ley N° 8292.</p>
--	---	---

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, el Proyecto Ley destaca que al momento de aprobar la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021, no se consideró el arrendamiento de vehículos de los funcionarios, como una excepción para mantener dentro del cuerpo legal, situación que no se convierte en impedimento, para que la ley se reforme en este momento e incluirlo, dentro de las excepciones. Y tal reforma aplicaría para los funcionarios de esta Institución, lo cual implicará actuación institucional para que se garantice el uso racional y apropiado y que mediante una reglamentación interna se establezca con precisión las condiciones de la prestación de tal excepción de la ley.

Por lo anterior, se considera que el Proyecto de Ley, si bien no transgrede las competencias propias de la Institución, si será de aplicación institucional, así como requerirá la inclusión en la reglamentación interna de contratación administrativa.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.561 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no podría transgredir las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, si bien no transgrede las competencias propias de la Institución, si será de aplicación institucional, así como también requerirá la inclusión en la reglamentación interna de contratación administrativa.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

5.2. Expediente N.º 24.822

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
24.822 REFORMA AL INICIO B) Y ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 4, YREFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY N° 1362 CREACIÓN DEL	Área Comisiones Legislativas II Comisión Especial de Educación, Exp. 23.169 AL-CE23169-0295- 2025	SCI-778-2025 23-09-2025	AL-909-2025 13-10-2025

CONSEJOSUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL 20 DE MARZO DEL 2013. LEY PARA LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN	23-09-2025		
---	------------	--	--

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-909-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS DE PROYECTO DE LEY

Expediente	Nº24.822
Nombre	<i>Ley para la Participación Estudiantil en el Consejo Superior De Educación</i>
Objeto	<i>Reforma al Inciso B) Y Adición De Un Inciso G) Al Artículo 4, Y Reforma De Los Artículos 5 Y 6 De La Ley Nº 1362 Creación Del Consejo Superior De Educación Pública Del 20 De Marzo Del 2013</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, sin embargo, se recomienda indicar el error en el proyecto al omitir la participación de las personas <u>estudiantes de universidades públicas</u>, personas trabajadoras de las universidades públicas mencionadas en la justificación</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, pero si enviar las observaciones del error en la redacción y la propuesta.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para la Participación Estudiantil en el Consejo Superior De Educación”, tramitado bajo Expediente Nº24.822; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *Este proyecto de ley indica que pretende otorgar a las personas estudiantes de universidades públicas, personas trabajadoras de las universidades públicas y personas estudiantes de secundaria,*

participación en órganos donde se discuten sus problemáticas y se toman decisiones que inciden en sus condiciones de estudio.

Sin embargo, la propuesta es contradictoria, porque no abarca los estudiantes universitarios, sino que se refiere a estudiantes de secundaria,
como indica la propuesta:

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso b) y se adiciona un inciso g) al artículo 4 de la Ley N.º 1362 Creación del Consejo Superior de Educación Pública del 20 de marzo del 2013, que en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

Artículo 4- Formarán el Consejo Superior de Educación:

(...)

b) Una persona exministra de Educación Pública, electa por el seno del Consejo Superior de Educación.

(...)

g) Una persona representante estudiantil de secundaria y su correspondiente suplencia electas por el conjunto de los gobiernos estudiantiles de secundaria.

Motivación: *Este proyecto destaca que se comprende que el espíritu de la del Artículo 81 de la Constitución Política era garantizar mayor independencia de las decisiones sobre política educativa con respecto al Poder Ejecutivo. Esto es contrario a la actual conformación que mantiene el Consejo Superior de Educación establece en su artículo 4 inciso g), la designación de dos ex ministros de Educación Pública por parte del Poder Ejecutivo, resultando en que tres de los siete votos responden al Poder Ejecutivo, y no existen contrapesos relativos al papel de las personas estudiantes en el sistema educativo.*

En razón de garantizar el principio de libertad y democracia de este país con la población estudiantil, se propone este proyecto de ley para promover la participación estudiantil en órganos de toma de decisiones de las personas estudiantes. Sobre esto, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño expresa:

“Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.”

En este sentido, la promoción de la participación de las personas estudiantes en la toma de decisiones que afectan directamente sus condiciones de estudio, libertad de expresión, reunión e información, es una prioridad para una democracia más fuerte en la que más personas participen representando sectorialmente más grupos de la sociedad.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por dos artículos y un transitorio, que proponen este Proyecto de Ley “Ley para la Participación Estudiantil en el Consejo Superior De Educación, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Ley Vigente, N° 1362	Proyecto Ley 4.422
<p>Artículo 4- Formarán el Consejo Superior de Educación:</p> <p>a) <i>El ministro o la ministra de Educación Pública, quien lo presidirá.</i></p> <p>b) <i>Dos exministros o exministras de Educación Pública, designados por el Poder Ejecutivo.</i></p> <p>c) <i>Una persona nombrada por el Consejo Nacional de Rectores.</i></p> <p>d) <i>Una persona representante docente del tercer ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada, nombrada por los directores de los colegios de estos ciclos (educación secundaria).</i></p> <p>e) <i>Una persona representante docente de I y II ciclos de la Educación General Básica (la enseñanza primaria) y preescolar, nombrada por los directores regionales, supervisores y directores de las escuelas de I y II ciclos de la Educación General Básica (primarias) del país.</i></p> <p>f) <i>Una persona docente designada por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrada por sus correspondientes directivas.</i></p> <p>g) <u><i>Una persona designada por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, la cual deberá tener mínimo el grado de bachillerato universitario, relacionado con el ámbito educativo.</i></u></p> <p>h) <u><i>Una persona designada por el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, nombrada por</i></u></p>	<p>ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso b) y se adiciona un inciso g) al artículo 4 de la Ley N.º 1362 Creación del Consejo Superior de Educación Pública del 20 de marzo del 2013, que en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 4- Formarán el Consejo Superior de Educación:</p> <p>(...)</p> <p>b) <i>Una persona exministra de Educación Pública, electa por el seno del Consejo Superior de Educación.</i></p> <p>(...)</p> <p>g) <i>Una persona representante estudiantil de secundaria y su correspondiente suplencia electas por el conjunto de los gobiernos estudiantiles de secundaria.</i></p>

<p><i>la Asamblea General de Colypro. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 10652 del 10 de marzo de 2025)</i></p>	
	<p><i>ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos el artículo 5 y 7 de la Ley N° 1362 Creación del Consejo Superior de Educación Pública del 20 de marzo del 2013, que en lo sucesivo dirá:</i></p>
<p><i>Artículo 5- Las personas representantes a que se refieren los incisos d), e), f) y h) del artículo 4 se nombrarán con respeto de la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley. Las personas representantes tendrán, cada una, su respectiva persona suplente, nombrada de la misma forma que la persona propietaria correspondiente.</i></p> <p><i>En relación con la designación de la persona representante, según el inciso g), la Asamblea Nacional deberá elegirle según las disposiciones del artículo 29 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.</i></p> <p><i>(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10652 del 10 de marzo de 2025)</i></p>	<p><i>Artículo 5- Los representantes a que se refieren los incisos d), e), f) y g) del artículo 4, se nombrarán con respeto de la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley. Los anteriores, tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente.</i></p>
<p><i>Artículo 7.- Quienes integren el Consejo durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelegidos de forma consecutiva. Devengarán dietas por su participación en las sesiones del Consejo.</i></p> <p><i>En el caso de los funcionarios públicos, podrán devengar dieta siempre y cuando no exista superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones, según lo establece el artículo 17 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública. Sus suplentes asistirán a las sesiones con derecho a voz y devengarán dieta cuando sustituyan a los titulares. En todo caso, las dietas devengadas no podrán ser más de seis por mes, ni su monto podrá ser superior al de las que reciben quienes integren la Junta Directiva del Banco Central, y se regirán por las demás disposiciones generales que</i></p>	<p><i>Artículo 7.- Quienes integren el Consejo durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelegidos de forma consecutiva. Devengarán dietas por su participación en las sesiones del Consejo.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En el caso de las personas representantes estudiantiles, estas tendrán una duración en sus cargos de dos años y no podrán ser reelegidas.</i></p>

<i>regulan la materia.</i>	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	<i>Transitorio I- El Consejo Superior de Educación en un plazo no mayor a seis meses posterior a la entrada en vigencia de la presente ley deberá integrar los nuevos nombramientos en su Junta Directiva.</i>
	<i>Rige a partir de su publicación</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, si bien el Proyecto Ley indicar que pretende otorgar a las personas estudiantes de universidades públicas, personas trabajadoras de las universidades públicas y personas estudiantes de secundaria, participación en órganos donde se discuten sus problemáticas y se toman decisiones que inciden en sus condiciones de estudio.

La propuesta es omisa en tal sentido, porque no abarca los estudiantes universitarios, sino que en la redacción menciona únicamente a estudiantes de secundaria:

“Artículo 4- Formarán el Consejo Superior de Educación:

(...)

b) Una persona exministra de Educación Pública, electa por el seno del Consejo Superior de Educación.

(...)

g) Una persona representante estudiantil de secundaria y su correspondiente suplencia electas por el conjunto de los gobiernos estudiantiles de secundaria”.

Y tampoco menciona la propuesta a las personas trabajadoras de las universidades públicas, que en la justificación si se incluían.

Por lo anterior, se considera que el Proyecto de Ley presenta un error en la redacción de justificación y luego en la propuesta, al omitir la participación de las personas estudiantes de universidades públicas, personas trabajadoras de las universidades públicas, por lo cual, si bien no transgrede las competencias propias de la Institución, se puede enviar dicha observación y la importancia de que se incluyan todas las personas indicadas en la justificación del proyecto.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.822 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no podría transgredir las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada

constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sn [sic] embargo, se puede hacer la observación que el Proyecto de Ley presenta un error en la redacción de justificación y luego en la propuesta, al omitir la participación de las personas estudiantes de universidades públicas, personas trabajadoras de las universidades públicas, por lo cual, se puede enviar dicha observación y la importancia de que se incluyan todas las personas indicadas en la justificación del proyecto.

Además, es importante dar la oportunidad a los estudiantes representantes estudiantiles de la Institución para que se manifiesten, o bien indiquen si tienen observaciones al Proyecto, en cuanto a la posibilidad o interés de su participación en el Consejo Superior de Educación.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

5.3. Expediente N.º 24.944

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
24.944 LEY PARA LA PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE STARTUPS TECNOLÓGICAS O EMPRESAS EMERGENTES TECNOLÓGICAS EN COSTA RICA	Área Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0655-2025 14-08-2025	SCI-664-2025 19-08-2025	AL-908-2025 06-10-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-908-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Oficio	SCI-664-2025
Expediente	Nº24.944 (Ingresó en el Orden del Día y debate en Comisión de Tecnología y Educación el 13 de agosto de 2025 y cuenta con Informe Técnico del 28 de agosto del 2025)
Nombre	Ley para la Promoción y Establecimiento de Startups Tecnológicas o Empresas Emergentes Tecnológicas en Costa Rica

Objeto	<i>La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para incentivar, así como crear un entorno propicio para el nacimiento y crecimiento de startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas en Costa Rica.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, o presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto la ley prevé una posibilidad de participación y no obligación</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, pero si una aclaración de la norma indicando que se destaque el respeto de la autonomía universitaria.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para la Promoción y Establecimiento de Startups Tecnológicas o Empresas Emergentes Tecnológicas en Costa Rica”, tramitado bajo Expediente N°24.944; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para incentivar, así como crear un entorno propicio para el nacimiento y crecimiento de startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas en Costa Rica*

Motivación: *En el presente proyecto destaca que es importante señalar que las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas requieren un entorno dinámico que les permita crecer y competir en igualdad de condiciones con empresas consolidadas. La reducción de barreras burocráticas, junto con incentivos fiscales adecuados, permitirá a estas empresas atraer inversión extranjera y fomentar la retención de talento altamente calificado. A su vez, la articulación con centros de investigación y universidades fortalecerá la generación de conocimiento y el desarrollo de soluciones tecnológicas de alto valor agregado. En este sentido, la promoción de programas de capacitación y transferencia tecnológica será clave para garantizar la sostenibilidad del ecosistema emprendedor en el país.*

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de fortalecer el entorno normativo que facilite la creación, desarrollo y expansión de startups tecnológicas en Costa Rica. En consonancia con las mejores prácticas internacionales y los compromisos adquiridos en el marco de la OCDE, se propone una serie de disposiciones orientadas a mejorar el acceso a financiamiento, establecer incentivos fiscales y reducir la burocracia que limita la competitividad de estas empresas emergentes. Asimismo, se reconoce la importancia de la transformación digital y la

adopción de nuevas tecnologías como elementos esenciales para el crecimiento sostenible de la economía nacional. También se pretende fomentar la internacionalización de las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas mediante la implementación de estrategias de apoyo para su inserción en mercados globales, facilitando su acceso a redes de inversión y colaboraciones estratégicas con empresas de mayor trayectoria.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 15 artículos, de los cuales se detalla lo más relevante y con posibles implicaciones en docencia e investigación:

Artículo	Propuesta Proyecto Ley
CAPÍTULO I	<i>Ley Para La Promoción Y Establecimiento De Startups Tecnológicas O Empresas Emergentes Tecnológicas En Costa Rica</i>
ARTÍCULO 1 - Objeto de la ley	<i>La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para incentivar, así como crear un entorno propicio para el nacimiento y crecimiento de startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas en Costa Rica.</i>
ARTÍCULO 2 - Ámbito de aplicación	<i>Serán beneficiarios de la presente ley las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen nuevas inversiones en startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas dentro del territorio nacional.</i>
ARTÍCULO 3 Definiciones	<p>Se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) <i>Alianza público-privada: se define como el acuerdo de cooperación y/o colaboración, que podrá ser materializado en instrumentos legales denominados convenios de cooperación, de mediano o largo plazo entre las instituciones públicas y las organizaciones privadas, en los cuales las partes identifican y alinean objetivos comunes y congruentes que contribuyan al desarrollo, y para lo cual asumen de forma compartida un proyecto o programa, sin que esto involucre obligaciones contractuales entre las partes.</i></p> <p>b) <i>Capital de riesgo: se define como los recursos financieros destinados a inversión en fondos o empresas, que pueden instrumentalizarse bajo diferentes modalidades y canales, con el objeto de apoyarlas en fases de desarrollo, crecimiento y consolidación. Estas operaciones se caracterizan por la asunción de diversos riesgos financieros y no financieros.</i></p> <p>c) <i>Ecosistema emprendedor: se define como el entorno que incluye a startups tecnológicas o empresas tecnológicas emergentes, inversores, instituciones educativas y organismos gubernamentales, facilitando la interacción y colaboración para el desarrollo y crecimiento del emprendimiento y la innovación. Este ecosistema se caracteriza por la existencia de redes de apoyo, recursos y políticas públicas que fomentan la creación y expansión de nuevas empresas.</i></p> <p>d) <i>Fase de incubación: etapa en la cual se materializa el</i></p>

	<p>proyecto, implementándose las estrategias y directrices establecidas en el plan de negocios formulado.</p> <p>e) <i>Innovación abierta: se define como un modelo de gestión del conocimiento y desarrollo tecnológico mediante el cual las startups tecnológicas, o empresas tecnológicas emergentes, utilizan flujos de información internos y externos para acelerar sus procesos de innovación, generar valor y fortalecer su competitividad.</i></p> <p>f) <i>Innovación tecnológica: se define como el proceso mediante el cual se conceptualizan, desarrollan e implementan nuevas ideas, productos, servicios o procesos tecnológicos que aportan valor y generan un impacto positivo tanto en la sociedad como en el mercado.</i></p> <p>g) <i>Mentoría empresarial: es el proceso mediante el cual empresarios y profesionales experimentados brindan orientación y apoyo a los emprendedores compartiendo sus conocimientos, experiencias y consejos prácticos para el crecimiento empresarial.</i></p> <p>h) <i>Propiedad intelectual: se refiere a la categoría jurídica de los derechos reales inmateriales, que regula y protege los bienes producto del intelecto.</i></p> <p>i) <i>Startup tecnológica o empresa emergente tecnológica: se define por startup tecnológica o empresa emergente tecnológica a la empresa de reciente creación que se centra en el desarrollo y aplicación de soluciones innovadoras basadas en tecnología. Estas empresas, en su mayoría, buscan introducir productos, servicios o procesos novedosos en el mercado, aprovechando avances tecnológicos para generar valor y atender necesidades específicas</i></p>
ARTÍCULO 4 Autoridad	<p><i>La aplicación de la presente ley corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).</i></p>
ARTÍCULO 5 - Atribuciones de la autoridad	<p><i>Son atribuciones del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en relación con esta ley, las siguientes:</i></p> <p>a) <i>Regular el funcionamiento y aplicación de la presente ley.</i></p> <p>b) <i>Emitir acuerdos de calificación conforme lo establecido en la presente ley y su reglamento.</i></p> <p>c) <i>Realizar inspecciones y controles para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.</i></p> <p>d) <i>Fomentar el diseño y la implementación de políticas públicas, para facilitar la innovación tecnológica industrial y promover la cooperación y el intercambio entre los principales organismos de innovación tecnológica a nivel nacional e internacional.</i></p> <p>e) <i>Fomentar la agilidad de la cadena de suministro, apoyando el desarrollo de tecnología que respalde la capacidad de aumento de la fabricación y la reducción del tiempo de entrega, especialmente durante crisis y efectos de factores estresantes de las cadenas de suministro.</i></p> <p>f) <i>Establecer e implementar mejores prácticas en procesos</i></p>

	<p>avanzados y capacitación de la fuerza laboral a través de la colaboración entre empresas líderes y proveedores.</p> <p>g) Fomentar la colaboración dentro de las cadenas de suministro a nivel nacional e internacional, promoviendo cooperaciones público-privadas para mejorar la adopción de tecnología y la seguridad en las cadenas de suministro de fabricación tecnológica; así como generar confianza y transparencia entre los participantes en las cadenas de suministro.</p> <p>h) Difusión y protección de los resultados de la innovación de tecnología industrial y promoción de la transferencia y comercialización de tecnología.</p>
ARTÍCULO 6- Principios rectores	<p>Para la presente ley se deberán aplicar los siguientes principios rectores:</p> <p>a) <i>Equidad en el acceso: garantizar que todas las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas, independientemente de su tamaño, origen o industria, tengan igualdad de oportunidades para acceder a los beneficios y recursos proporcionados por la ley.</i></p> <p>b) <i>Transparencia en los procesos: asegurar la transparencia en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de todas las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas, así como la asignación de beneficios y la toma de decisiones.</i></p> <p>c) <i>Inclusión de diversidad: fomentar la inclusión de startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas lideradas por personas de diversos géneros, edades, etnias y capacidades, reconociendo que la diversidad contribuye a la innovación y al desarrollo sostenible.</i></p> <p>d) <i>Sostenibilidad ambiental: integrar prácticas y criterios que fomenten el desarrollo sostenible y la responsabilidad ambiental en las operaciones de las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas.</i></p> <p>e) <i>Acceso equitativo a financiamiento: garantizar que las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas, independientemente de su ubicación geográfica o nivel de desarrollo, tengan acceso equitativo a oportunidades de financiamiento para impulsar su crecimiento y desarrollo.</i></p> <p>f) <i>Promoción de la inclusión financiera: implementar medidas que faciliten la participación de inversores locales y regionales en el apoyo financiero a las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas, promoviendo una distribución más equitativa del capital. Se establecerán incentivos para atraer inversiones en zonas con menor desarrollo económico.</i></p> <p>g) <i>Responsabilidad social empresarial (RSE): estimular la adopción de prácticas de responsabilidad social empresarial por parte de los startups tecnológicas, promoviendo la contribución activa al bienestar social y medioambiental de la comunidad. Se incentivará la integración de políticas de RSE en los modelos de</i></p>

	<p><i>negocio de las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas.</i></p> <p><i>h) Flexibilidad y adaptabilidad: elaboración de mecanismos flexibles y capaces de adaptarse a cambios en el entorno empresarial y tecnológico, permitiendo una respuesta ágil a las necesidades emergentes del ecosistema de startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas. Se revisará periódicamente la normativa para asegurar su relevancia y efectividad.</i></p> <p><i>i) Participación activa de la comunidad: fomentar la participación activa de la comunidad en la toma de decisiones, asegurando que las voces de diferentes sectores de la sociedad sean consideradas. Se crearán foros y consultas públicas para incorporar las opiniones y necesidades de los ciudadanos.</i></p> <p><i>j) Rendición de cuentas y evaluación continua: establecer mecanismos de rendición de cuentas y evaluación continua para garantizar que la implementación de la ley cumpla con sus objetivos.</i></p>
CAPÍTULO II	<i>Creación de un Marco Legal Favorable para Startups Tecnológicas o Empresas Emergentes Tecnológicas</i>
ARTÍCULO 7- Registro simplificado	<i>El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) deberá establecer un procedimiento de registro simplificado, con el fin de agilizar y facilitar el proceso de establecimiento y operación de nuevas startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas en el territorio nacional.</i>
ARTÍCULO 8 - Apoyo económico a través de la Ley de Banca para el Desarrollo	<i>Se facilitará a través del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) el acceso a financiamiento y recursos para los emprendedores, especialmente aquellos que buscan innovar en el ámbito tecnológico. Las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas optarán por los recursos de acuerdo a las disposiciones de la Ley 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo.</i>
ARTÍCULO 9 – Apoyo para las startups tecnológicos o empresas emergentes tecnológicas	<p><i>Se establecen los siguientes beneficios específicos para actividades de investigación y desarrollo realizadas por startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas, incentivando la innovación continua y el avance tecnológico:</i></p> <p><i>a) Asesoramiento financiero para startups: será el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) quien realice la incorporación de servicios de asesoramiento financiero y estratégico como parte de una colaboración bilateral.</i></p> <p><i>b) Asesoramiento legal para las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas: el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) será el encargado de brindar servicios de asesoramiento legal especializado para startups en temas de propiedad intelectual, facilitando el registro de patentes y la protección de derechos de autor. Asimismo, para la confección de material en relación con los derechos de autor, se autoriza al Registro Nacional cooperar con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).</i></p> <p><i>c) Certificación de innovación: el Ministerio de Economía,</i></p>

	<p><i>Industria y Comercio (MEIC) emitirá una certificación oficial de la calidad de las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas de manera que dichos proyectos tengan un sello de oficial que consten su innovación. Esta disposición quedará regulada vía reglamentaria.</i></p> <p><i>d) Proceso de solicitud simplificado: el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) implementará un proceso de solicitud en línea fácil de usar para que las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas presenten propuestas de proyectos de I+D, reduciendo la carga administrativa.</i></p>
ARTÍCULO 10 – Universidades, entidades y empresas basadas en el conocimiento	<p><i>Las universidades estatales y privadas podrán promover la formación orientada a mejorar la empleabilidad y el emprendimiento tanto individual como colectivo. Asimismo, procurarán la creación de un ecosistema para las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas. Además, podrán participar en conjunto para la investigación en esta materia, con entidades tanto públicas como privadas con enfoque tecnológico basadas en el conocimiento, conforme a la normativa aplicable.</i></p>
ARTÍCULO 11- Incentivos a inversiones extranjeras	<p>Las personas que desean invertir en startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas nacionales gozarán de los incentivos estipulados en el artículo 5 de la Ley N.º 9996, Ley para la Atracción de Inversionistas, Rentistas y Pensionados o en la legislación vigente que regule esta materia.</p>
CAPÍTULO III	<p>Reformas</p>
ARTÍCULO 12 – Refórmense los artículos 15 y 17 de la Ley N° 8262, Ley de fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas	<p>Artículo 15- <i>El Propyme será la base para el financiamiento de las pymes, así como de los emprendedores, startups tecnológicas y/o empresas emergentes tecnológicas, como un instrumento para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico nacional; el Estado asignará estos recursos por medio de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, en adelante la Promotora. Como complemento del presupuesto ordinario de la Promotora, se le asignará un tres por ciento (3%) de cada proyecto aprobado con recursos del Propyme, para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y el seguimiento de los proyectos presentados a este al Propyme.</i></p> <p>Artículo 17- <i>Para gozar de este incentivo, las pequeñas y medianas empresas, agrupaciones, consorcios de pymes, emprendedores, startups tecnológicas y/o empresas emergentes tecnológicas deberán cumplir lo establecido en la presente ley, así como en su respectivo reglamento.</i></p> <p><i>En el caso de los emprendedores deberán estar registrados en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) como emprendedores; para estos beneficiarios se podrán utilizar modelos de capital semilla o cualquier instrumento financiero que se adecúe a las características del emprendedor o emprendedora, como medio de acceso a los recursos referidos</i></p>

	<i>en este capítulo.</i>
ARTÍCULO 13 – Refórmese artículo 15 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta.	<p>Artículo 15- Tarifa del impuesto <i>A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen. El producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas a que se refiere el artículo 20 de esta ley.</i> (...)</p> <p>b) <i>Las personas jurídicas, cuya renta bruta no supere la suma de ciento veinte millones quinientos ochenta y dos mil colones (₡ 120.582.000,00) durante el periodo fiscal:</i> (...)</p> <p><i>(*) A efectos de lo previsto en este inciso b), las micro y las pequeñas empresas y las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), podrán aplicar la escala tarifaria prevista en este inciso, conforme a las siguientes condiciones, las cuales aplicarán a partir de su primer año de operaciones:</i> (...)</p> <p>c) <i>A las personas físicas con actividades lucrativas se les aplicará la siguiente escala de tarifas sobre la renta imponible:</i> (...)</p> <p><i>(*) A efectos de lo previsto en este inciso c), las micro, las pequeñas empresas, startups tecnológicas y/o empresas emergentes tecnológicas inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), de personas físicas podrán aplicar la escala tarifaria prevista en este inciso, conforme a las siguientes condiciones, las cuales aplicarán a partir de su primer año de operaciones: (...).</i></p>
ARTÍCULO 14 – Añádase un nuevo inciso e) al artículo 6 de la Ley N° 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo.	<p>Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes: (...)</p> <p>a) <i>Startup tecnológica o empresa emergente tecnológica de reciente creación que se centra en el desarrollo y aplicación de soluciones innovadoras basadas en tecnología. Estas empresas, en su mayoría, buscan introducir productos, servicios o procesos novedosos en el mercado, aprovechando avances tecnológicos para generar valor y atender necesidades específicas.</i> (...)</p>
CAPÍTULO IV	<i>Disposiciones Reglamentarias</i>
ARTÍCULO 15 - Transitorio único (Reglamentación)	<i>El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) deberá reglamentar la presente ley en un plazo de seis meses.</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...
En este caso la Ley en el artículo 10 establece que las Universidad Estatales y Privadas podrán promover la formación orientada a mejorar la empleabilidad y el emprendimiento tanto individual como colectivo. Asimismo, procurarán la creación de un ecosistema para las startups tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas. Además, podrán participar en conjunto para la investigación en esta materia, con entidades tanto públicas como privadas con enfoque tecnológico basadas en el conocimiento, conforme a la normativa aplicable. Lo cual, si bien le da participación directa a las Universidades Públicas, la norma indica que podrán promover y podrán participar, lo cual, da un carácter facultativo de actuar.

A su vez, es importante mencionar que el Informe Jurídico de 28 de agosto de 2025, Oficio AL-DEST-IJU-297-2025 destaca lo siguiente:

“CONSIDERACIONES FINALES

- *El proyecto presenta un problema grave por el fondo, porque parece desconocer que las empresas emergentes son en su mayoría, y casi en su totalidad, PYMES. En este caso, equiparlas a PYMES y otorgarles los beneficios de esa condición no tiene ningún sentido, puesto que ya está dado.*
- *El proyecto tiene poca elaboración jurídica, desconoce las competencias naturales de los entes de la Administración Pública, lo que compromete su viabilidad jurídica.*
- *Realmente no crea efectos jurídicos novedosos, salvo para el muy contado caso de las grandes empresas tecnológicas que no se encuentren en zonas franca (sí es que existe), en cuyo caso, debe valorarse la conveniencia de otorgar beneficios a grandes empresas que son propios de PYMES.*
- *La propuesta debería ser revalorada prácticamente en su totalidad, y por el fondo, pues en su estado actual, significa una superposición normativa nada conveniente”.*

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Universidad, o presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, sin embargo, si prevé participación de las universidades públicas, lo cual deberá aclararse en los términos y respeto de la autonomía universitaria establecida constitucionalmente.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.944 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede directamente las competencias

propias de la Institución, sin embargo, si se podría sugerir que el artículo 10 del proyecto incluya que la participación universitaria sería en respeto y en cumplimiento de la autonomía universitaria establecida constitucionalmente.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

5.4. Expediente N.º 25.022

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
25.022 ADICIÓN DE UN INCISO C) ALTRANSITORIO XI DE LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, LEY N°10.159, DE 8 DEMARZO DE 2022 Y SUS REFORMAS	Área Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0192-2025 13-08-205	SCI-663-2025 17-08-2025	AL-907-2025 06-10-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-907-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Oficio	SCI-663-2025
Expediente	N°25.022 (<i>Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Jurídicos el 12 agosto de 2025</i>)
Nombre	<i>Adición de un inciso c) al Transitorio xi de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º 10159, de 8 de marzo de 2022 y sus reformas</i>
Objeto	ARTÍCULO ÚNICO– Se adiciona un párrafo final al inciso c) del Transitorio XI de la Ley N.º 10.159, Ley Marco de Empleo Público, del 8 de marzo de 2022. El texto dirá: <i>Transitorio XI- Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devengan un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:</i> a) Quienes devengan un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo y podrá incrementarse por el pago por concepto de anualidad, que en derecho les corresponda, y una vez que su salario compuesto iguale el monto que les correspondería bajo el esquema

	<p>de salario global se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, el mes siguiente.</p> <p>b) Quienes devenguen un salario compuesto mayor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global serán excluidos de cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos, hasta que el monto por concepto de salario global sea igual al salario compuesto que recibía y en el mes siguiente se trasladarán al salario global.</p> <p>c) El Poder Legislativo establecerá sus propios mecanismos de transición al salario global de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas. Lo anterior, de conformidad con sus planes de empleo público y presupuestos institucionales; determinados en sus leyes, estatutos y reglamentos orgánicos.</p> <p><u>Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.</u></p>
<i>Incidencia</i>	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
<i>Recomendación</i>	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

... (El subrayado corresponde al original)

6. Mediante oficio AL-972-2025 con fecha de recibido 20 de octubre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se amplía el criterio emitido en el oficio AL-907-2025, referido al Expediente N°25.022, indicando lo siguiente:

I. SINOPSIS DE PROYECTOS LEY

Expediente	No. 25.022 (ingresó en el orden del día y debate en Comisión de Jurídicos el 12 de agosto del 2025)
Nombre	Adición de un inciso c) al Transitorio XI de la Ley Marco De Empleo Público, Ley N.º 10159, de 8 de marzo de 2022, y sus reformas

Objeto	<p><i>El proyecto propone que la Asamblea Legislativa pueda establecer sus propios mecanismos para trasladar al personal de salario compuesto a salario global.</i></p> <p><i>ARTÍCULO ÚNICO– Se adiciona un párrafo final al inciso c) del Transitorio XI de la Ley N.º 10.159, Ley Marco de Empleo Público, del 8 de marzo de 2022. El texto dirá:</i></p> <p><i>Transitorio XI-</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>c) El Poder Legislativo establecerá sus propios mecanismos de transición al salario global de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas. Lo anterior, de conformidad con sus</i></p>
	<p><i>planes de empleo público y presupuestos institucionales; determinados en sus leyes, estatutos y reglamentos orgánicos. Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.</i></p>
Incidencia	<p><i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica</i></p>
Recomendación	<p><i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i></p>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Adición de un inciso c) al Transitorio XI de la Ley Marco De Empleo Público, Ley N.º 10159, de 8 de marzo de 2022, y sus reformas”, tramitado bajo Expediente N°25.022; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El proyecto ley pretende la reforma del Transitorio XI de la Ley de Empleo Público adicionando un párrafo final al inciso c):*

ARTÍCULO ÚNICO– Se adiciona un párrafo final al inciso c) del transitorio XI de la Ley N.º 10.159, Ley Marco de Empleo Público, del 8 de marzo de 2022. El texto dirá:

Transitorio XI- Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devengen un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes

reglas:

(...)

c) *El Poder Legislativo establecerá sus propios mecanismos de transición al salario global de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas. Lo anterior, de conformidad con sus planes de empleo público y presupuestos institucionales; determinados en sus leyes, estatutos y reglamentos orgánicos.*

Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

Motivación: *El presente Proyecto plantea:*

Que la Ley Marco de Empleo Público N.º 10.159, de previa cita, señala en el transitorio XI el mecanismo de traslado de salario compuesto a salario global para las personas servidoras funcionarias públicas que, bajo el ámbito de aplicación de esta ley, siendo que a partir de la entrada en vigencia de la misma el diez de marzo de 2023 se excluye cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos para la modalidad de pago “salario compuesto”, únicamente quienes devengan un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global podrá incrementarse por el pago por concepto de anualidad; esto ha generado una serie de inconvenientes como un largo plazo de transición al salario global, resta competitividad salarial, fuga y déficit de personal calificado, lo cual tiene una evidente repercusión en los principios fundamentales y constitucionales del servicio público que brindan el Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, poniendo en riesgo su continuidad, su eficiencia y su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

En el legislativo, en el caso específico de las personas agentes de seguridad, existen actualmente 53 personas funcionarias de seguridad, de los cuales 5 están dentro del salario global y 48 mediante el régimen de salario compuesto entre agentes de seguridad, técnicos, subjefe de seguridad, supervisor de turno y un profesional jefe.

Que de los cincuenta y tres funcionarios de seguridad que conforman el área de seguridad de la Asamblea Legislativa, únicamente cinco de ellos se encuentran actualmente bajo el régimen de salario global. Este grupo reducido está compuesto por los empleados que ingresaron a la institución tras la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público. Como resultado directo de la implementación de esta legislación, estos nuevos

funcionarios perciben remuneraciones superiores en comparación con sus compañeros que han prestado servicios por un periodo significativamente más largo. Esta situación ha generado una evidente desigualdad salarial, pues los cinco funcionarios que ingresaron recientemente desempeñan funciones idénticas a las de sus colegas de mayor antigüedad, sin que exista justificación objetiva que respalte la disparidad en los ingresos.

Que en observancia de los principios rectores del empleo público y la obligatoriedad de una adecuada planificación del empleo público, cuyos objetivos primordiales son contribuir a la consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación de bienes y servicios que se brindan, para generar valor público; lo anterior hace indispensable para el Poder Legislativo, el Poder Judicial, El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa poder agilizar los procesos y plazos de traslado de salario compuesto a salario global de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes; en razón del ejercicio y cumplimiento efectivo de las competencias constitucionales asignadas a dichas instituciones.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un único artículo, que propone la reforma del transitorio XI adicionando un inciso c), de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Ley Vigente	Proyecto Ley	Observaciones
	ARTÍCULO ÚNICO—Se adiciona un párrafo final al inciso c) del transitorio XI de la Ley N.º 10.159, Ley Marco de Empleo Público, del 8 de marzo de 2022. El texto dirá:	
TRANSITORIO XI- Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devengan un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:	Transitorio XI- Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devengan un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:	La reforma es exclusiva para funcionarios de la Asamblea Legislativa, aunque en la exposición de motivos menciona: <u>lo anterior hace indispensable para el Poder Legislativo, el Poder Judicial, El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa poder agilizar los procesos y plazos de traslado de salario compuesto a salario</u>
a) Quienes devengan un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo y podrá incrementarse por el pago por	a) Quienes devengan un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo y podrá incrementarse por el pago por	

<p>concepto de anualidad, que en derecho les corresponda y una vez que su salario compuesto iguale el monto que les correspondería bajo el esquema de salario global, se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, el mes siguiente.</p>	<p>incrementarse por el pago por concepto de anualidad, que en derecho les corresponda, y una vez que su salario compuesto iguale el monto que les correspondería bajo el esquema de salario global se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, el mes siguiente.</p>	<p>global de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas profesionales o técnicas que sean exclusivas y excluyentes, en razón del ejercicio y cumplimiento efectivo de las competencias constitucionales asignadas a dichas instituciones</p>
<p>b) Quienes devenguen un salario compuesto mayor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global serán excluidos de cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos, hasta que el monto por concepto de salario global sea igual al salario compuesto que recibía, y en el mes siguiente se trasladarán al salario global.</p>	<p>b) Quienes devenguen un salario compuesto mayor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global serán excluidos de cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos, hasta que el monto por concepto de salario global sea igual al salario compuesto que recibía y en el mes siguiente se trasladarán al salario global</p>	
<p>Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.</p>	<p>c) El Poder Legislativo establecerá sus propios mecanismos de transición al salario global de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas. Lo anterior, de conformidad con sus planes de empleo público y presupuestos institucionales; determinados en sus leyes, estatutos y reglamentos orgánicos.</p>	<p>Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por</p>

	concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley 9635, <i>Fortalecimiento de las Finanzas Públicas</i> , de 3 de diciembre de 2018.	
	<i>Rige a partir de su publicación</i>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley en especial destaca que una situación especial de funcionarios de la Asamblea Legislativa, al indicar que *de los cincuenta y tres funcionarios de seguridad que conforman el área de seguridad de la Asamblea Legislativa, únicamente cinco de ellos se encuentran actualmente bajo el régimen de salario global. Este grupo reducido está compuesto por los empleados que ingresaron a la institución tras la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público. Como resultado directo de la implementación de esta legislación, estos nuevos funcionarios perciben remuneraciones superiores en comparación con sus compañeros que han prestado servicios por un periodo significativamente más largo. Esta situación ha generado una evidente desigualdad salarial, pues los cinco funcionarios que ingresaron recientemente desempeñan funciones idénticas a las de sus colegas de mayor antigüedad, sin que exista justificación objetiva que respalte la disparidad en los ingresos.*

Por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley, plantea una situación específica de algunos funcionarios, que no tendría afectación directa sobre la autonomía universitaria.

Ahora bien, lo que podría interesar del proyecto ley ha sido el razonamiento sobre la importancia de los principios rectores del empleo público y la obligatoriedad de una adecuada planificación del empleo público, cuyos objetivos primordiales son contribuir a la consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación de bienes y servicios que se brindan, lo cual hace indispensable para el Poder Legislativo, el Poder Judicial, El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa poder agilizar los procesos y plazos de traslado de salario compuesto a salario global de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes; en razón del ejercicio y cumplimiento efectivo de las competencias constitucionales asignadas a dichas instituciones.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la

audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.022 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Ahora bien, podría ser un momento oportuno para que la Administración pueda valorar si hay funcionarios con condiciones similares como el caso que plantea este proyecto ley, y poder gestionar una adhesión al proyecto, o bien, solicitar que se incluyan otros funcionarios que se haya percibido alguna situación similar y que implique una desigualdad salarial como la señalada con los funcionarios de la Asamblea Legislativa.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

7. También se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por el Dr. Teodolito Girón Guillén, profesor de la Escuela de Ciencia e Ingeniería de los Materiales, sobre el proyecto “Ley para la Promoción y Establecimiento de Startups Tecnológicas o Empresas Emergentes Tecnológicas en Costa Rica”, Expediente N.º 24.944, dirigidas a la Secretaría del Consejo Institucional, las cuales se extraen a continuación:

...

1. **Definición de “startup tecnológica o empresa emergente tecnológica”**

El proyecto de ley plantea la siguiente definición:

“Startup tecnológica o empresa emergente tecnológica: se define por startup tecnológica o empresa emergente tecnológica a la empresa de reciente creación que se centra en el desarrollo y aplicación de soluciones innovadoras basadas en tecnología. Estas empresas, en su mayoría, buscan introducir productos, servicios o procesos novedosos en el mercado, aprovechando avances tecnológicos para generar valor y atender necesidades específicas.”

Esta definición se aproxima a lo que ya establece la Ley N.º 7169 “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, en su artículo 80, que dispone:

“Para efectos de esta ley, son empresas de base tecnológica aquellas para las cuales la dinámica de la innovación tecnológica representa un factor característico y prioritario para el mantenimiento y la mejora de su competitividad en los mercados en que actúa, siempre que reúna los requisitos que indica el reglamento.”

En este sentido, sería conveniente armonizar ambas definiciones para evitar duplicidades o posibles inconsistencias en la normativa.

2. **Rol de las universidades públicas (Artículo 10 del proyecto de ley)**

El artículo 10 asigna funciones a las universidades públicas, lo que podría interpretarse como una afectación a la autonomía universitaria.

- *La primera parte, aunque emplea la expresión “podrán promover la formación”, sugiere indirectamente una orientación sobre los campos en los que las universidades deben formar a sus estudiantes, lo que podría considerarse un sesgo innecesario.*
- *La segunda parte, al establecer que las universidades “procurarán la creación de un ecosistema”, introduce un mandato que no aporta elementos novedosos respecto de lo que ya contemplan otras normativas vigentes.*

En particular, este tema ya se encuentra regulado en la Ley Orgánica del TEC (artículo 5) y en la Ley N.º 7169, en los artículos 12 y 89:

- Artículo 12: *Reconoce la participación de las universidades estatales en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en el marco de su autonomía constitucional.*
“ARTICULO 12.- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología únicamente para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.”
- Artículo 89: *Incentiva la formación de parques tecnológicos en coordinación con las universidades, con el objetivo de fortalecer la articulación entre academia y sector empresarial.*
“ARTICULO 89.- De conformidad con los artículos 6, 80 y 88 de esta ley, se incentivará la formación de parques tecnológicos, donde se ubiquen empresas de base tecnológica, con el objeto de impulsar el crecimiento del sector empresarial nacional de alto contenido tecnológico y que, a partir de una efectiva articulación con la infraestructura de ciencia y tecnología de las universidades, se proyectó como eje modernizador del país.”

Por tanto, el contenido del artículo 10 del proyecto no resulta innovador y podría generar redundancia normativa.

... (La negrita corresponde al original)

8. Es importante indicar que, de los proyectos de ley citados en este acto, el Expediente N.º 23.561 ya había sido previamente consultado por la Asamblea Legislativa y fue objeto de análisis y pronunciamiento formal por parte del Consejo Institucional, conforme al procedimiento establecido, según se detalla a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Pronunciamiento Consejo Institucional
----------------	-------------------------------------	-------------------	---------------------------------------

23.561 (texto base) REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N.º 9986	Área Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1340-2024 20 de marzo de 2024	Solicitado en: SCI-312-2024 21-03-2024 Recibido en: AL-139-2024 08-04-2024	<u>Sesión N.º 3363, Artículo 12, del 15 de mayo del 2024</u> No se visualizaron elementos que transgredan la autonomía universitaria del ITCR.
--	--	---	---

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. Los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 23.561, 24.822, 24.944 y 25.022, fueron sometidos a análisis jurídico con el fin de determinar si inciden o afectan las competencias constitucionales y legales del Instituto Tecnológico de Costa Rica, particularmente en lo relativo a su régimen de autonomía, potestades académicas, administrativas y de gestión patrimonial.
3. De acuerdo con el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal, respecto de los proyectos de ley analizados no corresponde manifestar oposición, por cuanto desde la perspectiva jurídica no se advierte transgresión a las competencias propias del Instituto ni afectación a la autonomía que la Constitución Política le reconoce. No obstante, dicha Oficina plantea observaciones específicas, conforme al resumen del análisis que se detalla a continuación:

Expediente	Objeto del proyecto	Criterio Oficina Asesoría Legal	Artículo(s) de interés	Valoración del Consejo Institucional
23.561 REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N.º 9986	Adicionar un inciso i) al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, a fin de excluir del alcance de la ley el	No presentar oposición debido a que, desde el punto de vista jurídico se determina que no podría transgredir las competencias propias de la	No se identifican.	De la revisión integral del texto y conforme al criterio de la Oficina de Asesoría Legal, se concluye que no se identifican disposiciones que lesionen la

	<p>arrendamiento de vehículos de los funcionarios de la Administración, cuando para el cumplimiento de sus funciones deban desplazarse y resulte más económico y razonable que se pague un precio por la utilización de dichos vehículos.</p>	<p>Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p>		<p>autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política; lo cual mantiene la posición de este Consejo en el examen de la consulta previa de este proyecto de ley y que fue plasmado en el acuerdo de la Sesión N.º 3363, Artículo 12, del 15 de mayo del 2024.</p> <p>La eventual aprobación del proyecto podría motivar ajustes en la normativa interna asociada con los procedimientos aplicables a la modalidad de arrendamiento de vehículos.</p>
<p>24.822 REFORMA AL INICIO B) Y ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 4, YREFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY N° 1362 CREACIÓN DEL CONSEJOSUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL 20 DE MARZO DEL 2013. LEY PARA</p>	<p>Reformar el inciso b) y adicionar un inciso g) al artículo 4, y reformar los artículos 5 y 7 de la Ley N.º 1362, “Creación del Consejo Superior de Educación Pública”, con el fin de incorporar</p>	<p>No presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no podría transgredir las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada</p>	<p>Art. 4: Aunque la exposición de motivos menciona la participación de personas estudiantes y trabajadoras de las universidades públicas, el articulado se limita exclusivamente</p>	<p>No se identifican disposiciones que afecten o limiten la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política, ni se desprende riesgo alguno para el ejercicio de las competencias</p>

LAPARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN	la representación estudiantil de secundaria en la integración del Consejo Superior de Educación.	constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.	a estudiantes de secundaria. () Esta contradicción entre la exposición de motivos y el texto normativo fue correctamente señalada por la Oficina de Asesoría Legal (criterio AL-909-2025), la cual determinó que el proyecto no tiene incidencia directa sobre las universidades estatales ni afecta la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 constitucional, pero sí contiene un error sustantivo en su redacción, pues omite aquello que expresa la justificación legislativa.	institucionales. Aunque la exposición de motivos menciona la participación de personas estudiantes y trabajadoras de las universidades públicas, el articulado se limita exclusivamente a estudiantes de secundaria, por lo que resulta oportuno remitir observación formal a la Asamblea Legislativa para que se precise si el propósito de la iniciativa incluye efectivamente a la población universitaria o si su alcance se restringe al nivel de secundaria.
24.944 LEY PARA LA PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE STARTUPS TECNOLÓGICAS O EMPRESAS	Establecer el marco normativo para incentivar, así como crear un entorno propicio para el	No presentar oposición debido a que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede	Art. 10: dispone que las universidades públicas y privadas podrán promover la	El proyecto de ley no vulnera directamente la autonomía universitaria. El verbo

EMERGENTES TECNOLÓGICAS EN COSTA RICA	nacimiento y crecimiento de <i>startups</i> tecnológicas o empresas emergentes tecnológicas en Costa Rica.	directamente las competencias propias de la Institución.	formación para el emprendimiento y la empleabilidad, y procurarán crear un ecosistema que favorezca a las <i>startups</i> tecnológicas, pudiendo además colaborar en investigación con entidades públicas o privadas conforme a la normativa vigente.	"procurar" incluido en el artículo 10 no es mandatorio en sentido jurídico estricto, sin embargo, su ambigüedad puede ser riesgosa en normas que se aplican a entes autónomos, ya que puede interpretarse como una forma indirecta de dirección o política impuesta. La propuesta duplica parcialmente normas ya existentes en la Ley N.º 7169 y en la Ley Orgánica del ITCR, por lo que se recomienda señalar a la Asamblea Legislativa la conveniencia de armonizar las disposiciones para evitar redundancia normativa. No se identifica afectación directa a la independencia funcional o a la potestad de
--	--	--	---	--

				autogobierno del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
25.022 ADICIÓN DE UN INCISO C) ALTRANSITORIO XI DE LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, LEY N°10.159, DE 8 DEMARZO DE 2022 Y SUS REFORMAS	Agregar un inciso c) al Transitorio XI de la Ley Marco de Empleo Público (Ley N.º 10.159), con el objetivo de permitir que la Asamblea Legislativa establezca sus propios mecanismos de transición del salario compuesto al salario global, en atención a sus particularidades institucionales.	No presentar oposición debido a que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.	No se identifican.	El texto analizado no regula ni incide en las relaciones laborales o salariales de las universidades públicas, ni pretende extender su alcance a otros entes autónomos. Su aplicación se limita al Poder Legislativo, por lo que no introduce modificación ni condicionamiento alguno sobre los mecanismos internos de gestión del empleo público universitario. No se configura ninguna afectación a la autonomía universitaria, ni se advierte riesgo indirecto para su ejercicio.

SE ACUERDA:

- Comunicar a la Asamblea Legislativa el presente pronunciamiento del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el cual se concluye que ninguno de los proyectos de ley consultados comporta afectación al núcleo esencial de la autonomía universitaria reconocida en los artículos 84, 85 y 88 de la Constitución Política.

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY	CONSULTA LEGISLATIVA
23.561	REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N.º 9986	Área Comisiones Legislativas III Comisión con Potestad Plena Tercera AL-CPPLIII-1550-2025 23-09-2025
24.822	REFORMA AL INICIO B) Y ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 4, Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL 20 DE MARZO DEL 2013. LEY PARA LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN	Área Comisiones Legislativas II Comisión Especial de Educación, Exp. 23.169 AL-CE23169-0295-2025 23-09-2025
24.944	LEY PARA LA PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE STARTUPS TECNOLÓGICAS O EMPRESAS EMERGENTES TECNOLÓGICAS EN COSTA RICA	Área Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0655-2025 14-08-2025
25.022	ADICIÓN DE UN INCISO C) AL TRANSITORIO XI DE LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, LEY N.º 10.159, DE 8 DE MARZO DE 2022 Y SUS REFORMAS	Área Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0192-2025 13-08-205

- b.** Señalar a la Asamblea Legislativa la necesidad de aclarar la inconsistencia existente entre la exposición de motivos y el articulado del proyecto tramitado en el Expediente N.º 24.822, “LEY PARA LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN”, toda vez que, aunque en la exposición de motivos se indica que la iniciativa pretende otorgar participación a las personas estudiantes y trabajadoras de las universidades públicas, así como a las personas estudiantes de secundaria, en órganos donde se discuten problemáticas y se adoptan decisiones que inciden en sus condiciones de estudio, el texto normativo resulta omiso en tal sentido, pues únicamente hace referencia a la representación de estudiantes de secundaria.

- c.** Sobre el Expediente N.º 24.944 “LEY PARA LA PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE STARTUPS TECNOLÓGICAS O EMPRESAS

EMERGENTES TECNOLÓGICAS EN COSTA RICA”, se señala a la Asamblea Legislativa la necesidad de: (a) armonizar la definición de empresa tecnológica con la contenida en la Ley N.º 7169; y (b) precisar en el artículo 10 que la eventual participación de las universidades públicas se realizará en respeto de su autonomía constitucional, evitando toda interpretación que implique subordinación o mandato expreso sobre sus funciones académicas o de investigación.

- d. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3431